

Acción de Tutela 2021-00076-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JULIO ALEXANDER ANDRADE ACOSTA

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPALES**

Rad: 2021-00076-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JULIO ALEXANDER ANDRADE ACOSTA contra LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE DE Y LA MOVILIDAD DE CIUDAD DE IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, que el señor Julio Alexander Andrade Acosta solicita la protección del derecho fundamental al derecho de Petición, establecido en la Constitución Nacional, el cual considera le fue vulnerado, por la entidad accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que para el día Julio 13 de 2020 solicito y pagó de manera personal ante la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué un Certificado de Tradición y Libertad N° 21113 del vehículo de placas WTF 884, el cual se encuentra registrado a su nombre y número de cedula, con el fin de acogerse en lo establecido mediante la Resolución 03282 de fecha agosto 05 de 2019 "por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada"

Que dicho documento firmado por el señor CESAR FABIAN YAÑEZ PUENTES – Secretario de Tránsito y Transporte de la Movilidad de Ibagué, registra que el vehículo de Placas WTF 884 es de su propiedad desde el 01 de abril del año 1993, algo totalmente incierto y falso ya que para esa fecha era un estudiante de grado once del colegio INEM y contaba con 17 años identificándose con la tarjeta de identidad número 760401-50168

Que es cierto que el vehículo de Placas WTF 884 es de su propiedad desde el 10 de octubre del año 2006 con Licencia de Transito N° 73001050124236 y que a partir de esa fecha soy el responsable a situaciones jurídicas y administrativas como lo son los pagos de Impuestos ante la Gobernación del Tolima.

Acción de Tutela 2021-00076-00

Que este vehículo de Placas WTF 884 fue vendido a otra persona para el mes de diciembre del año 2006, por lo tanto se debía realizar el traspaso de la propiedad y este individuo jamás compareció ante Transito para finiquitar este procedimiento, por tal motivo pretende realizar el traspaso de la propiedad a persona indeterminada.

Que en este momento la Gobernación del Tolima le está realizando una serie de cobros coactivos por el valor de \$ 2.498.000 “dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos” por concepto de impuestos atrasados de las vigencias 2003 – 2004 y 2005, años que el no era el propietario de este vehículo de Placas WTF 884, por lo tanto no es su obligación pagar esos valores que le están cobrando.

Que para aclarar esta situación presenta una serie de peticiones ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Movilidad de Ibagué, donde solicito se arreglaran todos los errores que se cometieron en esta dependencia con el fin de solicitar un certificado de tradición y libertad actualizado, documento público que sería utilizado como prueba para desvirtuar lo que la Gobernación del Tolima le esta cobrando y con ese fin despejando los inconvenientes le pudieran expedir un Paz y salvo para seguir adelante con la Resolución 03282 de fecha agosto 05 de 2019 - traspaso de la propiedad a persona indeterminada.

Relaciona las peticiones que se enviaron a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Movilidad de Ibagué, con algunas de las respuestas brindadas por parte de esa entidad municipal dentro de las cuales se encuentra el derecho de petición de fecha septiembre 28 de 2020 que fuera resuelto el 09 de octubre de 2020 con oficio 042481 firmado por OSCAR FABIAN MONTES RODRIGUEZ en calidad de Director de Tramites y servicios de la secretaria de la movilidad donde le fue informado que la solicitud estaba corregida y anexaron pantallazo

Que en base a la respuesta anterior nuevamente para el día 03 de Noviembre del año 2020 saco el Certificado de Tradición y Libertad N° 22610 del vehículo de placas WTF 884, encontrando que el error nunca se corrigió, colocando en tela de juicio y evidenciando que esta Secretaria de Movilidad de Ibagué es un circo, juegan con los usuarios, firman y dan fe en documentos públicos de cosas que no cumplen y son completamente contradictorias ajustadas frente a la verdad y las pruebas. Que teniendo esta incongruencia nuevamente en 10 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020 volvió a presentar derecho de petición solicitando la corrección de datos en el registro del vehículo sin que a la fecha de presentación de la acción esto haya sido resuelto

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se

Acción de Tutela 2021-00076-00

ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que me solucione de manera inmediata esta inconsistencia actualizando el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo WTF 884 registrando los datos reales así como la respuesta a los derechos de petición por los cuales solicito la solución a su caso.

Y que la Superintendencia de Puertos y Transportes ejecute su presencia de entidad de control y vigilancia, ante estas administraciones superficiales de Tránsito y Transporte en este caso la Secretaría de Movilidad de Ibagué.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 05.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO ordenado la notificación a las partes, la cual se realizó en legal forma

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD,

En su respuesta manifiesta::

Que en primera instancia, la Secretaría de Movilidad de Ibagué se encuentra constantemente en procura de dar solución a las necesidades de los usuarios, siendo así como en el caso concreto esa Secretaría procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante petición identificada con el número de radicación 2020-066196, elevada por el señor ANDRADE ACOSTA, donde requería le que fuera inspeccionada y corregida la información contenida en la carpeta del vehículo WTF 884, el cual se encuentra bajo su propiedad.

Petición que fue resuelta de fondo por esa secretaría, mediante Oficio No. 059341 de fecha 22 de diciembre del año en curso, y enviada de manera virtual al correo julioalexander@gmail.com, email aportado por el accionante a través de la prenombrada solicitud.

Que es de mencionar que frente a la pretensión principal generada por el accionante, en la que solicita corrección de la documentación relacionada con el vehículo de placas WTF 884, con el fin de poder materializar el traspaso del mismo a persona indeterminada en atención a que el rodante, según el señor Andrade Acosta fue vendido en el año 2006 y a la fecha no ha tenido conocimiento del comprador en aras de legalizar el correspondiente trámite, manifiesta que frente a los hechos narrados por el actor a través de la presente acción constitucional, que, por medio del oficio ya referenciado, el Director de Trámites y Servicios brindó la información al respecto, siendo así como corresponde al interesado, en este caso, señor JULIO ALEXANDER ANDRADE ACOSTA, realizar los

Acción de Tutela 2021-00076-00

tramites descritos y solicitados por parte de esa secretaria de cara a resolver la situación del vehículo.

Que indica el accionante que por parte de la Gobernación del Tolima se le están generando cobros coactivos por impuestos ocasionados desde el año 1993 fecha en la que aún era menor de edad, tal aspecto también se resolvió dentro del oficio de contestación 059341 de fecha 22 de diciembre de 2020, pues una vez revisada la carpeta del vehículo de placas WTF 884 se encontró que el señor ANDRADE ACOSTA efectivamente adquirió el prenombrado automotor en el año 2006 y no en 1993 como según él, la gobernación aduce, en este sentido, los impuestos generados por este concepto, deben ser cancelados con ocasión a que el vehículo de placas WTF 884 aun se encuentra a su nombre independientemente de los tramites de en la que internamente haya sido legalizada, por lo tanto las cargas económicas, administrativas o penales recaen sobre la persona que fugue como dueño del rodante, esto hasta tanto no cumpla con los requisitos hoy esa Secretaría para materializar lo solicitado por el petitioner (Traspaso a comprador si este no se encuentra con una persona determinada).

De la situación ya narrada Fue notificado El señor Julio Alexander Por medio de correo virtual al correo expuesto en el escrito tutelar Dando cumplimiento Establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que regulan el derecho fundamental.

Qué de lo esbozado anteriormente Indica que lo manifestado con el señor ANDRADE ACOSTA no resulta procedente, pues la Secretaría de la movilidad tiene aquí cumplido el objeto de la presente acción por emitir respuesta clara y congruente aquí en funges como accionantes dónde se le informa sobre lo solicitado en este organismo de movilidad.

Qué cómo quiera qué a través del presente informe la Secretaría de movilidad expone argumenta y Prueba que no existe incumplimiento denunciado por el actor y demuestra que esto es un hecho superado pues al revisar el caso en concreto se evidencia que la situación de hecho que originó la supuesta amenaza de petición o no existe Resulta congruentes establecer que la acción de tutela ha perdido su razón de ser.

Que de conformidad con lo expuesto se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado solicitado que se declare que se cumplió lo solicitado por el accionante, así mismo que se señale la carencia actual del objeto de la tutela e igualmente proceda a archivar las presentes diligencias.

Acción de Tutela 2021-00076-00

LA TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE dio respuesta indicando que el actor en el documento de presentación de la acción constitucional de tutela es claro afirmar que solicita acciones de gestión pertenecientes a tramites propios de la secretaria de la Movilidad, sobre los cuales el despacho de Cobro Coactivo carece de competencia para pronunciarse dado que son tramites de libertad y tradición de vehículo particular.

Que por el motivo de carecer de competencia para resolver de fondo respecto de lo peticionado por el actor se oponen a las pretensiones del mismo en lo que respecta a la secretaria de Hacienda – Dirección de Tesorería – Oficina de cobro Coactivo.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o

Acción de Tutela 2021-00076-00

que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual

Acción de Tutela 2021-00076-00

que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En el presente caso, la parte accionada dentro de sus argumentos expuestos en la contestación, manifiesta que el día 22 de diciembre de 2020, por medio del oficio con No. 059341, procedió a dar respuesta a la petición radicada por la tutelante.

Estando lo anterior clarificado y una vez analizada la contestación que fuera entregada por parte de LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, que si bien es cierto dan respuesta de fondo con respecto de algunos puntos del derecho de petición objeto de la presente acción, es claro que no dio respuesta a algunos puntos que fueran objeto de la petición como lo son entre otros la corrección la información que contiene la carpeta del vehículo WTF 884 o en su defecto le brinden la información necesaria sobre qué área o persona en la Secretaria de Movilidad me debo dirigir para realizar esta corrección y actualización de datos desde el año 1993 cuando era un vehículo de servicio público, la fecha que pasó a ser un vehículo de servicio particular, la fecha real en la cual yo me ubico como el propietario, de manera objetiva toda su trayectoria de ese vehículo desde el año 1993 hasta la fecha, ya que dentro de la respuesta dada por la secretaria se limita a indicar que debe realizar el pago de los impuestos y la forma de hacerlo y sobre el trámite de traspaso que igualmente pretende el actor.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al señor gerente director de la oficina de TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud de corrección de la información que contiene la carpeta del vehículo WTF 884 o en su defecto le informen de manera clara y congruente sobre qué área o persona en la Secretaria de Movilidad a la cual se debe dirigir para realizar esta corrección y actualización de datos desde el año 1993 cuando era un vehículo de servicio público, la fecha que pasó a ser un vehículo de servicio particular, la fecha real en la cual el actor se ubica como el propietario, de manera

Acción de Tutela 2021-00076-00

objetiva toda su trayectoria de ese vehículo desde el año 1993 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela frente al derecho fundamental de petición de JULIO ALEXANDER ANDRADE ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 93399243

Segundo: De conformidad con lo anterior se **ORDENA** al señor SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud de corrección de la información que contiene la carpeta del vehículo WTF 884 o en su defecto le informen de manera clara y congruente sobre qué área o persona en la Secretaria de Movilidad a la cual se debe dirigir para realizar esta corrección y actualización de datos desde el año 1993 cuando era un vehículo de servicio público, la fecha que pasó a ser un vehículo de servicio particular, la fecha real en la cual el actor se ubica como el propietario, de manera objetiva toda su trayectoria de ese vehículo desde el año 1993 hasta la fecha

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO